

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24735 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se prorroga la presentación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de junio de 1977, en cuanto a presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales, fijó en su número 1.º la fecha límite de 31 de julio de 1977 para la presentación de los mismos ante los Servicios Provinciales de Aseoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales de las respectivas provincias. El señalamiento de la indicada fecha obedeció a la conveniencia de atender con la máxima rapidez las necesidades que dichos presupuestos extraordinarios venían a cubrir, pero una interpretación estricta de la norma puede crear graves problemas ante la existencia de casos en los que la demora en la presentación se ha producido por causas no imputables a las respectivas Corporaciones Locales. Ello impone una acomodación del mencionado plazo de modo que responda a los propósitos perseguidos por el Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el número 1.º de la Orden de 29 de junio de 1977 para la presentación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas elaborados al amparo del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, se prorroga hasta que transcurran diez días naturales contados desde el siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden, al objeto de que por los Servicios Provinciales de Aseoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales y los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias se pueda proceder a su tramitación y aprobación, de acuerdo con las demás normas dictadas al efecto.

Segundo.—En los expedientes que se hubieren presentado o se presenten acogiéndose a la prórroga indicada en el número anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de todos los trámites establecidos, incluido el de exposición pública con el resultado de la misma. No se admitirán, en consecuencia, aquellos expedientes cuyo plazo de exposición pública no haya terminado con anterioridad a la fecha de expiración de la prórroga citada.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de octubre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

24736 *CIRCULAR 789 de la Dirección General de Aduanas por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma complementaria 1.ª del capítulo 4.º del Arancel de Aduanas, se dictan normas para la desnaturalización de la leche en polvo.*

La Circular 543, de 16 de julio de 1966, de este Centro directivo, dispuso los procedimientos que deberían seguirse para la desnaturalización de la leche en polvo a base de adicionar una mezcla de harina de alfalfa o bien determinadas féculas con fenoltaleína.

La experiencia adquirida desde la vigencia de la citada Circular, aconseja buscar procedimientos de desnaturalización más acordes con el estado actual de la tecnología química y que al

mismo tiempo aseguren la imposibilidad de utilizar la leche desnaturalizada en usos distintos de aquellos para los que fue preciso exigir su desnaturalización.

En consecuencia, previo informe de las Direcciones Generales de Sanidad y de Industrias Agrarias, esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere la nota complementaria 1.ª del capítulo 4.º del Arancel de Aduanas, ha resuelto que la desnaturalización de la leche y suero de leche en polvo deberá realizarse necesariamente por uno cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

Primero.—Mediante la adición homogénea a los productos a desnaturalizar del 1 por 100 de harina de sangre y del 1 por 100 de harina de pescado; ambas sustancias deberán estar finamente pulverizadas y, además, cada una de ellas deberá pasar por un tamiz número 60 de serie fina Tyler (luz de malla 0,246 milímetros) o sus equivalentes estandarizados en proporción no inferior al 80 por 100.

La harina de sangre será de las consideradas comercialmente como solubles, debiendo cumplir la condición de que diluida en agua al 10 por 100, agitada la solución durante quince minutos y centrifugada durante otros quince minutos a 2.000 revoluciones por minuto, no separe un sedimento en proporción superior al 5 por 100.

Segundo.—Mediante la adición homogénea a los productos a desnaturalizar del 1 por 100 de harina de sangre y del 1 por 100 de solubles de pescado no desodorizados.

La harina de sangre tendrá las características exigidas en el procedimiento primero e igualmente los solubles de pescado deberán tener, en lo que a grado de finura se refiere, las mismas características que las señaladas en el anterior procedimiento para la harina de sangre y harina de pescado.

Lo que comunico para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de septiembre de 1977.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24737 *REAL DECRETO 2567/1977, de 6 de octubre, por el que se regula transitoriamente la composición de los Organos colegiados del FORPPA.*

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, contiene una disposición derogatoria de cuanta normativa se oponga a la en él establecida. Asimismo, faculta al Gobierno a la revisión de las representaciones en los órganos de la Administración central o institucional.

Entre las disposiciones afectadas por el referido Real Decreto-ley figura la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre creación del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), en cuanto define la composición de sus Organos Colegiados rectores y a la representación en los mismos de los empresarios, trabajadores y Entidades cooperativas.

El presente Real Decreto persigue la finalidad de dar una continuidad, con el suficiente respaldo jurídico, al funcionamiento de los Organos colegiados del FORPPA, hasta tanto se regule la forma de acceso a los mismos de los representantes de los indicados sectores, que permita que los objetivos de este Organismo se contemplen con una visión integrada y coherente de los intereses afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y en la disposición adicional segunda de dicha norma legal, cesarán en los Organos colegiados del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), los representantes designados por la Organización Sindical, previstos en el apartado uno del artículo quinto de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se regule la composición definitiva de los Organos colegiados del FORPPA, éstos quedarán válidamente constituidos por los Vocales no comprendidos por el artículo primero de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24738 *ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se asigna a la Subsecretaría de la Salud las competencias y funciones en materia sanitaria, de ordenación farmacéutica y salud pública.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, y asignadas en el artículo 16 del Real Decreto número 1918/1977, de 29 de julio, a la Subsecretaría de la Salud las competencias y funciones en materia sanitaria, de Ordenación Farmacéutica y Salud Pública y, por tanto, todas las relativas a la sanidad alimentaria. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La gestión administrativa y técnica en materia alimentaria se realizará por las Direcciones Generales de Salud Pública y Sanidad Veterinaria y de Ordenación Farmacéutica, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2.º El Centro Nacional de Alimentación y Nutrición y cualquier laboratorio dependiente de este Departamento que al efecto se señalen realizarán exclusivamente las funciones de control analítico y emitirán los informes que expresamente se soliciten por las citadas Direcciones Generales.

3.º Se autoriza a la Subsecretaría de la Salud para dictar las normas precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Salud.

24739 *ORDEN de 29 de septiembre de 1977 sobre supresión de incrementos de plantilla de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes con y sin personalidad jurídica y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social, de la Sanidad y de la Asistencia y Servicios Sociales.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional del Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio, que regula la estructuración del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, se podría acordar la supresión, refundición y reestructuración

de las diversas Entidades Gestoras, Servicios Comunes con y sin personalidad jurídica y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social, de la Sanidad y de la Asistencia y Servicios Sociales, con objeto de obtener una mayor economía en los gastos y una mayor eficacia en la gestión de los servicios.

Esta futura reestructuración y refundición de las mencionadas Entidades y Organismos, unido a las limitaciones económicas que la actual situación imponen, aconsejan el no autorizar incrementos de plantillas de personal, cualquiera que sea su clase, de las Entidades y Organismos citados.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las plantillas de personal, cualquiera que sea su clase, de las diversas Entidades Gestoras, Servicios Comunes, con y sin personalidad jurídica, y demás Organismos y Corporaciones de la Seguridad Social y Servicios Sociales no podrán ampliarse, a partir de la vigencia de la presente Orden.

Art. 2.º Cuando existan razones excepcionales que puedan justificar una ampliación de las plantillas a que se refiere el artículo primero de la presente Orden, la propuesta, acompañada de un informe en el que se expondrán las aludidas circunstancias, se someterá por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación a la aprobación del Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 3.º No podrá contratarse personal con carácter eventual, interino o a través de cualquier otra forma estatutariamente establecida.

En casos excepcionales, podrá autorizarse tal contratación mediante decisión exclusiva del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Director general de Personal, Gestión y Financiación.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

24740 *ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se fija el porcentaje que sobre sus recursos podrán destinar las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social para atender a los gastos de Administración.*

Ilustrísimos señores:

La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se fijó en 1966 en unos porcentajes que respondían a unas circunstancias y necesidades que en la actualidad han sufrido profundas modificaciones y que permiten, atendiendo de otra parte a exigencias de economicidad, su reducción.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 43 de la Ley General de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de los gastos de administración de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, antes situada en el 6 por 100, no podrá superar el 5 por 100 de los recursos totales obtenidos en el ejercicio económico correspondiente.

Art. 2.º Para el cómputo del porcentaje establecido en el artículo anterior, se considerará como un todo al Mutualismo Laboral y los Servicios Comunes adscritos. A los mismos efectos se tomará conjuntamente al Instituto Nacional de Previsión con los Servicios Comunes que tenga adscritos.

Art. 3.º Queda derogado el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de diciembre de 1966, sobre distribución del tipo único de cotización a la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales del Ministerio.